

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 1 de junio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza, con el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL # 2023-00035, remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, y radicado en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-000035-00, informándole que el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, mediante auto interlocutorio # 106 de 24 de mayo de 2023, se declara impedido para conocer el asunto.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 133

Patía - El Bordo, Cauca, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO # 2023-00035, remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, y radicado en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00035-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA JURADO VELASCO

Demandado: HEYBAR GIOVANNY DIAZ DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, en auto # 106 de 24 de marzo de 2023, manifiesta su impedimento para conocer del asunto con base en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141, consistente en *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*; exponiendo que se han generado lazos de amistad entre él y el demandado, quien desde hace aproximadamente 15 años se desempeña como guarda de seguridad del Palacio de Justicia del Municipio de Bolívar, Cauca, por lo que han compartido momentos y actividades, y agrega que el demandado le ha referido pormenores de su vida conyugal y las situaciones que originaron el estado actual de su relación conyugal con la demandante.

Con respecto a las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, indica que las mismas *“(…) ostentan*

naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083)

Además, en sentencia T-515 de 1992, sobre la causal de recusación o impedimento consistente en la “*amistad íntima*”, deja en claro que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.”

De acuerdo a lo anterior, y luego de analizar las circunstancias expresadas por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar – Cauca para declararse impedido; este Juzgado considera que no se encuentra configurada la causal de impedimento que se aduce, por cuanto la amistad pregonada no puede interpretarse *prima facie* como “*íntima*”, dado que si bien es cierto que el demandado en su labor como guarda de seguridad tiene contacto e incluso puede establecer comunicación con el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca y hacerle comentarios sobre su vida personal; el tipo de amistad o conocimiento que se tienen no se puede calificar de entrada como estrecho o íntimo por el solo hecho de que hayan compartido “momentos o actividades” o le haya hecho comentarios sobre su relación conyugal con la demandante. Téngase en cuenta que en lo que respecta a la causal de impedimento alegada no cualquier grado de proximidad permite la separación del proceso, sino que es uno calificado, sustentado en la cercanía basada en un trato fraternal o de afecto y confianza recíprocas, que revele de manera contundente que, de continuar con el conocimiento del asunto, pueda verse obnubilado el juicio del operador judicial para decidir lo que en derecho corresponda. Y de las aseveraciones expuestas por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca: este Juzgado no logra establecer la existencia de esa clase de trato entre él y el demandado, que solo deviene de la “*amistad íntima*”.

Debe recalcar también que en el desarrollo de la labor judicial es el común denominador que se tracen relaciones sociales con las personas que laboran en el mismo edificio, y muchas veces esas personas puedan hacerle al Juez comentarios sobre sus situaciones familiares e incluso compartir momentos y actividades en el devenir diario laboral; pero no por ello se debe considerar sin más que esa clase de relaciones son de “*amistad íntima*”.

De acuerdo a lo expresado, este Juzgado no aceptará el impedimento manifestado en el presente asunto, y procederá a remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que resuelva la discusión. Lo cual, se considera, debió hacer en principio el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, ya que al no existir en tal Municipio Juez homólogo que le siga en turno atendiendo el orden numérico; según lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso, le correspondería a la corporación respectiva determinar si el impedimento formulado es o no fundado y, en caso de serlo, cuál es el Juez que debe remplazar al funcionario que se declara impedido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, manifestado por el señor Juez Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, en auto interlocutorio # 106 de 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que resuelva la discusión y determine si el aludido impedimento es o no fundado y, en caso de serlo, a qué Juzgado le corresponde reemplazar al funcionario impedido, como lo que indica la parte final del inciso primero del artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO. INFORMAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, Cauca, sobre la no aceptación del impedimento manifestado en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza